
*IV. Propuesta de Ley de Iniciativa Popular
"Las mujeres cambian los tiempos"
(El ciclo de la vida, el horario de trabajo,
el tiempo en las ciudades)
Treinta y tres artículos para nuestros tiempos**

*Parlamento, Comunas, Sindicatos,
Instituciones del estado social y empresarios;
la ley interpela a todos estos sujetos.
Reclamamos un nuevo pacto entre las mujeres y el estado
y un nuevo pacto entre los dos sexos*

El título de la ley de iniciativa popular propuesta por las comunistas, por la cual desde el 9 de abril de 1990 se inició la recolección de firmas es "Las mujeres cambian los tiempos".

—¿Cómo se ubica históricamente la experiencia efectuada por las mujeres del PCI en estos años?

A la "Carta de las mujeres" de 1986 siguieron los seminarios sobre "Conciencia del límite" y sobre la procreación. El año anterior fue el turno de un foro denominado "El tiempo de las mujeres". Estas iniciativas, para las comunistas, están unidas por dos "hilos rojos": el descubrimiento y la valoración de la subjetividad femenina y la crítica a la división sexual del trabajo. Una ley sobre los tiempos, justamente, significa expresar la experiencia de vida típicamente femenina y, partiendo de ella, convocar también a los hombres: sancionar el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a apropiarse de todas las dimensiones de la vida. Trabajo, estudio, cuidado de sí mismos y de los otros.

—¿Cuáles son los sujetos a los cuales esta ley convoca?

Ellos son: el Parlamento, las instituciones del estado social, los empresarios públicos y privados, los sindicatos, los municipios. También se

*Roma, 4 de abril de 1990.

dirige a las leyes y a los acuerdos ya existentes (decreto real sobre horario de trabajo, ordenamiento de las entidades locales, normas provisionales, etc.) que hoy disciplinan el uso del tiempo en Italia.

—¿Por qué una ley de iniciativa popular?

La aspiración es que ésta sea un instrumento de discusión para el mayor número de mujeres y hombres. Y que cada firma expresamente diga: —iel calendario de las instituciones debe abrirse a una cuestión concreta de derechos y de necesidades, la política asume este requerimiento de avanzada de la sociedad civil!

Artículo 1 (finalidad de la ley)

La República reconoce:

1) El derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos al autogobierno individual del tiempo en el marco de una renovada solidaridad social;

2) el derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos a la libre expresión de la propia personalidad en el reconocimiento de la complejidad de la vida humana: el trabajo, el cuidado al prójimo, la formación, el tiempo libre, la vida afectiva y de relación, propios de la vida humana;

3) el derecho de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, y también de los niños, de los ancianos, de los incapacitados y de otros sujetos no autónomos, al cuidado, entendiéndolo por ello el derecho a recibir y prestar cuidado y a disponer de los servicios, de los recursos y del tiempo necesarios para el ejercicio de tales derechos;

De conformidad con tales principios, las instituciones nacionales y locales, las partes sociales, la administración pública y las empresas, los sujetos públicos y privados, tienen el deber de promover lo siguiente:

—la superación de la división sexual del trabajo;

—la redistribución del trabajo de cuidado familiar entre los dos sexos, la sociedad y los individuos;

—el autogobierno individual del tiempo;

A tal fin los poderes públicos adecuan:

—la organización social y productiva;

—el régimen fiscal y tributario;

—la administración pública;

—las normas inherentes a la previsión y a la asistencia social;

—el ordenamiento, los programas y los textos escolares y de otras actividades formativas, incluidas las profesionales;

—las normas de urbanización y edilicia.

A tal fin los poderes públicos programan y financian:

—adecuadas redes de servicios generales para la persona y servicios para el trabajo doméstico de reemplazo aun para la trabajadora autónoma;

—espacios e infraestructuras para el goce del tiempo libre;

—iniciativas y campañas dirigidas a la información y a la promoción en la sociedad de los principios y de los objetivos del presente artículo.

La presente ley está dirigida a la realización de los objetivos enunciados concernientes al gobierno del tiempo.

Título I

El tiempo en el arco de la vida

Artículo 2 (licencias por motivos personales, formativos, familiares y de solidaridad social)

1. Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a ausentarse del trabajo por motivos personales, por razones de estudio, de formación y calificación profesional; por motivos familiares y de solidaridad social por períodos no superiores a los 12 meses, aun para quien se encuentre bajo mejores condiciones contractuales o de ley. Durante dicho período le es conservado el puesto de trabajo.

2. El derecho previsto en el inciso 1 puede ser ejercido también por períodos fraccionados, sólo luego del séptimo año de aportes previsionales, aun cuando haya interrumpido o cambiado de empresa, en razón de un año de licencia por cada siete de aportes previsionales, descontado el tiempo correspondiente a períodos de licencias ya gozadas por el trabajador, dispuestas en legislaciones y contratos pre-existentes.

3. Las ausencias previstas en el presente artículo no son retribuidas y no son computadas en los años de servicio ni a los fines previsionales.

4. Las licencias del presente artículo no pueden en ningún caso ser concedidas por motivos de formación profesional a cargo de la empresa.

5. Las licencias enumeradas en el presente artículo excluyen las licencias por estudios ya establecidas por la ley o los contratos.

6. Las normas del inc. 4 se suman a las previstas en el art. 4 inc. 1 de la ley del 9/12/77 n. 903 (con relación a la paridad).

Artículo 3 (licencias para los padres trabajadores)

1. El padre y la madre trabajadores tienen derecho, aun contemporáneamente, a ausentarse del trabajo, por el período de un año, completo o fraccionado, entre los primeros once años de vida del hijo, sea éste legítimo, adoptado o bajo tutela, período durante el cual les será conservado el puesto de trabajo.

2. En el caso de niños incapacitados, de padres separados o inexistencia de uno de los padres, el período del inc. 1 se extiende a dos años. El goce de dicho derecho está reservado al progenitor con el cual el niño vive.

3. La voluntad de usufructuar de la licencia debe ser comunicada por escrito al empleador y con una anticipación de por lo menos quince días.

4. Los períodos de licencia previstos en el presente artículo son cubiertos con contribuciones figurativas y son computados a los fines de la antigüedad de servicio y de la carrera.

Artículo 4 (licencias familiares)

1. En adición a lo previsto en el art. 2 y excepto quienes se encuentren bajo mejores condiciones contractuales, las trabajadoras y los trabajadores, tienen derecho a ausentarse del trabajo por un período de treinta días cada dos años, en modo continuo o fraccionado, por particulares razones familiares.

2. Las condiciones del inc. 1 pueden ser: grave enfermedad, muerte o cualquier otra particular situación que requiera la presencia permanente de parientes y afines hasta el tercer grado, comprendidos los hijos mayores de once años de edad.

3. La subsistencia de las condiciones previstas en los inc. 1 y 2 debe ser comunicada al empleador dentro de un término conveniente, adecuado a las circunstancias, y documentada por un médico de una entidad pública o servicio sanitario u otro documento comprobante.

4. Los períodos de licencia previstos por el presente artículo son cubiertos con contribuciones figurativas y son computados a los fines de la antigüedad y de la carrera.

Artículo 5 (aplicación del derecho, sujetos)

1. Las disposiciones de los art. 3 y 4 se aplican a los sujetos del inc. 1 art. 1 de la ley del 30 de diciembre de 1971, n. 1204 (referida a la tutela y a la maternidad) y a los sujetos del inc. 4 del art. 7 de la ley del 9 de diciembre de 1977, n. 903 (referida a la paridad).

2. Éstas se aplican, asimismo, a las trabajadoras y a los trabajadores del inc. 1 del presente artículo aún cuando el cónyuge sea trabajador o trabajadora autónomo o no profesional.

3. Los sujetos no trabajadores dependientes, aun cuando no trabajan, inmigrados e inmigradas extracomunitarios con permiso de estadía, privados de trabajo, tienen derecho al reconocimiento del “tiempo paternal”, según las normas del artículo 12 sucesivo.

Artículo 6 (tratamiento durante las licencias)

1. Los trabajadores y trabajadoras tienen pleno derecho de usufructuar, a requerimiento y a elección, en el período de las licencias previstas en el art. 2, de:

a) una específica anticipación previsional según lo previsto por el art. 7 de la presente ley;

b) un anticipo de la liquidación por cese de la relación laboral según el art. 8 de la presente ley;

c) prolongación de la relación laboral no obstante las disposiciones concernientes a la edad de jubilación obligatoria, según el art. 9 de la presente ley;

d) anticipación del tratamiento de retiro jubilatorio según el art. 10 de la presente ley.

2. Los puntos a), b) y d) no son acumulables entre sí.

Artículo 7 (anticipo jubilatorio—INPS)

1. El trabajador y la trabajadora tienen derecho a requerir y a percibir durante el período de las licencias previstas en el art. 2, un es-

pecífico anticipo erogado por la entidad de previsión social en la cual el trabajador se encuentra inscrito, siguiendo la modalidad establecida por el Ministerio del Trabajo y de la Previsión Social en sus decretos dictados dentro de los seis meses de entrada en vigencia de la ley.

2. El anticipo del inc. 1 se establece del 70% de la retribución percibida en función de la licencia y constituye la base imponible a los fines del impuesto al rédito personal. El anticipo es reembolsado por el trabajador y la trabajadora en un lapso no superior a cinco años a la respectiva entidad previsional, con la aplicación de una tasa de interés equivalente a la variación de precios al consumidor calculada por el ISTAT (Instituto Nacional de Estadísticas), producido en el período de referencia con la modalidad establecida en los decretos mencionados en el inc. 1.

Artículo 8 (anticipo de la liquidación por cese de la relación laboral)

1. Los sujetos que, teniendo derecho, usufructúan de las licencias previstas en los art. 2, 3 y 4 de la presente ley, tienen derecho a demandar un anticipo, igual al total o parcial importe de la retribución correspondiente a los días de licencia, del tratamiento de fin de la relación, según el artículo 2120 del Código Civil y la modificación de la ley del 29/5/1982, n. 297.

2. Derogando lo establecido en los inc. 6 y subsiguientes del art. 2120 del Código Civil, el anticipo del inc. 1:

a) corresponde a todos los trabajadores y trabajadoras que, teniendo derecho, lo requieran;

b) corresponde conjuntamente a la retribución del primer período de pago sucesivo al término de la licencia;

c) no puede ser acumulativamente superior a la medida del tratamiento del fin de la relación a la cual trabajadores y trabajadoras tendrán derecho en el caso de cese de la relación laboral cuando lo soliciten.

Artículo 9 (prolongación de la edad para el retiro jubilatorio)

1. Los sujetos que teniendo el derecho usufructúan de las licencias previstas en el art. 2 inc. 1, tienen derecho a prolongar la relación de trabajo haciendo caso omiso de las disposiciones concernientes a la edad obligatoria.

Artículo 10 (anticipo jubilatorio)

1. Los sujetos que teniendo el derecho usufructúan de las licencias del art. 2, tienen derecho a elegir, solicitar y percibir una indemnización mensual equivalente al monto del prorratio mensual de la jubilación acumulada, erogada por la entidad previsional en la cual el trabajador o la trabajadora estén inscritos.

2. La edad para la obtención del derecho al retiro jubilatorio y los requisitos para el retiro por antigüedad de los aportes, se prolongan por un tiempo igual al de la duración de la licencia por jubilación anticipada.

Artículo 11 (haber mínimo garantizado)

1. A favor de los sujetos del art. 5, inc. 1 y 2 que usufructúan de licencias según los art. 3 y 4 de la presente ley, se establece el pago de un haber mínimo garantizado por la duración total de la licencia.

2. El haber del inciso precedente es calculado por el INPS y equivale al 50% de la retribución media diaria de hecho percibida por los trabajadores y las trabajadoras dependientes, controlada por el ISTAT en relación con el año anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 15 punto c). El haber mínimo no se computa en la base imponible a los fines tributarios.

3. La indemnización es pagada con los mismos criterios previstos en el inc. 3 del art. 15 de la ley del 30/12/1971, n. 1204 (tutela de la maternidad).

4. El antedicho haber es acumulable hasta alcanzar el importe total de la retribución correspondiente a los días de licencia, con el anticipo previsto por el art. 8 de la presente ley.

Artículo 12 (tiempo de los padres trabajadores)

1. Los haberes previstos en el art. 11 corresponden a los sujetos del art. 5 inc. 3 de la presente ley, limitándose a lo previsto por el art. 3 de la presente ley.

2. Los haberes podrán ser erogados por el INPS a continuación del expreso pedido por escrito en carta libre de impuestos, en el cual se indicaría la subsistencia de las condiciones, al igual que en el caso de adopción o tutela. El INPS procede administrativamente para la com-

probación necesaria, de acuerdo con lo dispuesto por la anteriormente citada ley 4/1/1968 n. 15.

3. Para quien se sujeta al presente artículo, el haber mínimo no es acumulable con otros erogados por el INPS en calidad de apoyo a los ingresos familiares y para los desocupados.

Artículo 13 (período de gestación– maternidad)

1. Por cada período de gestación, ocurrido con anterioridad a la relación de dependencia laboral, o bien en ausencia de la misma, la trabajadora será compensada con un total de seis meses de aportes útiles a los fines del derecho a la jubilación y de la antigüedad de dichos aportes.

2. La trabajadora presentará la solicitud para la antedicha compensación directamente al INPS o bien a través del empleador.

Artículo 14 (servicio militar)

1. Hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma orgánica del servicio militar y de institucionalización del servicio militar, con el objeto de hacer cumplir a los jóvenes de sexo masculino una experiencia formativa durante el período de alistamiento obligatorio, los jóvenes sujetos a dicha obligación serán empleados en tareas de cuidado al prójimo, por un período de tres meses por lo menos.

2. La administración de la Defensa dispone la designación de los jóvenes para el cumplimiento de la obligación del inc. 1 en las entidades locales, USL y Regiones.

3. Tales entidades emplearán a los jóvenes sujetos a las obligaciones en actividades referentes a servicios a las personas (servicios sociales para la infancia y para la tercera edad), de asistencia domiciliaria, actividad recreativa y de colonias de vacaciones, socialización e integración de los incapacitados y centros de rehabilitación, servicios para los toxicómanos.

4. Las antedichas entidades se encargarán de la formación laboral de los jóvenes según sea necesario.

Artículo 15 (acciones tendientes a la redistribución del trabajo de cuidado familiar y al prójimo entre los sexos)

1. Para favorecer la práctica del derecho de los niños y niñas a contar con la presencia paterna y para una igualitaria distribución de las tareas de cuidado entre los sexos, se establece que:

a) las Regiones promuevan, para los trabajadores hombres, cursos para la enseñanza del cuidado y la crianza de la prole, la asistencia a los ancianos y el trabajo doméstico;

b) el Ministro de la Instrucción Pública, en el ámbito del procedimiento previsto, ordena la introducción en los programas y en las actividades didácticas, de iniciativas dirigidas a la formación de los alumnos de sexo masculino en el cuidado y crianza de la prole, asistencia a los ancianos y el trabajo doméstico;

c) sea aumentado en un 30% el haber mínimo garantizado para los trabajadores hombres que se valen de licencias según los art. 3 y 4 de la presente ley.

Artículo 16 (formación profesional en las Regiones)

1. Para respetar la finalidad de la presente ley, las Regiones, incluso aquellas que tienen un estatuto especial, y la Provincia autónoma de Trento y Bolzano, promueven determinadas intervenciones para propiciar la impartición de cursos de formación y recalificación para trabajadores y trabajadoras que usufructúen de las licencias comprendidas en la presente ley.

2. Los programas del inc. 1 deben referirse a:

a) la promoción de las bajas categorías laborales y la superación de la segregación profesional;

b) las tareas y calificaciones profesionales, de las que es previsto un futuro crecimiento, con relación a los servicios a las personas en el territorio de la Región y de sus distritos.

Título II
El tiempo en el trabajo

Artículo 17 (horario máximo de trabajo)

1. El horario normal de la semana laboral de los y las dependientes privados y públicos no puede exceder las 35 horas de trabajo efectivo.

2. Las medidas de “ocho horas diarias” y de “48 horas semanales de trabajo efectivo”, indicados en el art. 1 inc. 1 del RDL 15/3/23 n. 692, convertido en ley el 17/4/25 con el n. 473, están sustituidos respectivamente por “ocho horas diarias y 35 horas semanales”.

3. Las contravenciones a las normas del presente artículo, y de los art. 13 y 14 por parte de los empleadores, están penadas con multas de hasta 400 000 liras diarias, por cada trabajador y trabajadora, duplicables en caso de reincidencia.

Artículo 18 (programación y articulación del horario de trabajo)

1. La distribución del horario semanal y diario se establece por contrato.

2. Son consentidas sucesivas variaciones en la distribución del horario exclusivamente con el consenso del trabajador afectado.

3. Los trabajadores y las trabajadoras tienen derecho, por justificados motivos personales, a regímenes de flexibilidad en el inicio y fin de la prestación laboral diaria.

Artículo 19 (vacaciones)

1. La duración de las vacaciones es establecida por contrato. La duración de las vacaciones anuales remuneradas no puede, en ningún caso, ser inferior a cuatro semanas, salvo mejores acuerdos por convenio.

2. La distribución de los días de vacaciones pagadas es establecida en forma contractual. El trabajador y la trabajadora tienen derecho a usufructuar de, por lo menos, dos semanas de vacaciones pagadas en el período que ellos mismos eligieren.

Artículo 20 (trabajo extraordinario)

1. El trabajo extraordinario está vedado, ya sea en las administraciones y entidades públicas territoriales, en las empresas industriales o comerciales de cualquier índole, donde no tenga exclusivamente carácter temporal y en ausencia de las condiciones según los incisos siguientes:

2. Se considera trabajo extraordinario aquel que se desarrolla después del horario normal diario y semanal, previsto en el contrato colectivo de trabajo o, por la ley, por un período extraordinario que no supere una hora al día, las ocho horas semanales, las veinte horas mensuales, salvo los límites anuales inferiores establecidos por los contratos colectivos.

3. Las eventuales prestaciones de trabajo extraordinario son establecidas contractualmente.

4. El trabajo extraordinario no puede ser requerido en las empresas o unidades productivas que:

a) en los seis meses anteriores hayan incurrido en reducciones o suspensiones del trabajo del personal dependiente;

b) tengan algún dependiente en tratamiento de integración salarial (suspensión temporal con subsidio) excepto que el Inspectorado compruebe y certifique la imposibilidad real, por razones técnicas u organizativas, de reubicación de los trabajadores suspendidos.

5. La ejecución de trabajo extraordinario está autorizada por el organismo de Inspección de Trabajo de cada jurisdicción, el cual debe recibir, con 24 horas de anticipación, la solicitud del empleador conteniendo los nombres de los trabajadores afectados, y el cumplimiento de los requisitos descritos en el inciso 6.

Dicho pedido deberá ser al mismo tiempo comunicado a los representantes gremiales constituidos en la empresa, a las unidades de producción y a la administración o bien, en ausencia de organismos locales, a las organizaciones sindicales firmantes del Convenio colectivo aplicado.

6. Cuando se obtenga la autorización para el trabajo extraordinario, el empleador deberá proporcionar al sindicato un informe cuyo contenido indique el número de horas autorizadas por cada trabajador y trabajadora y los nombres de los mismos.

7. El trabajo extraordinario es de carácter voluntario y el trabajador que asiente tiene derecho, excepto mejores condiciones previstas por el convenio colectivo, a lo establecido en el artículo 21 inc. 1 y 4.

Artículo 21 (retribución, compensación, descuentos por trabajo extraordinario)

1. La ejecución del trabajo extraordinario fija un “plus” retributivo no inferior al 10% respecto a la retribución del trabajo ordinario y no inferior al 20% en el caso del trabajo nocturno o en días feriados, excepto mejores condiciones previstas en el convenio colectivo.

2. La retribución correspondiente al trabajo extraordinario constituirá una parte de la base imponible sujeta al debido descuento por aportes jubilatorios obligatorios y una parte para contribuir con el fondo para la desocupación, con una *alícuota* del 18%, de la cual el 3% estará a cargo del trabajador y de la trabajadora.

3. La *alícuota* mencionada en el inc. 2, será del 30% si las horas de trabajo extraordinario exceden el número de cuatro como promedio semanal por cada trabajador, siendo el 5% a cargo de éste último.

4. El trabajador y la trabajadora que realizan trabajo extraordinario tienen derecho a un número de horas de permiso retribuido, igual a las horas de trabajo extraordinario efectuado utilizables en modo total o parcial dentro de los tres meses sucesivos. En tal caso, el trabajador y la trabajadora están obligados a comunicarlo al empleador, antes de iniciar el trabajo extraordinario, cuya retribución será adecuada al plus enunciado en el inciso 1.

Artículo 22 (impuesto a los aportes)

1. El monto mensual de la imposición fiscal de los aportes sociales se incrementa en 25 000 liras por cada trabajador. El monto aumenta a 75 000 liras en el caso de empresas que operan en los territorios según el art. 1 del Texto Único aprobado con DPR del 6 de marzo de 1978, n. 218.

Los importes mencionados se elevan respectivamente a 35 000 liras y 100 000 liras en el caso de las trabajadoras.

2. Los importes referidos en el inc. 1 se triplicarán y duplicarán por los primeros seis y doce meses respectivamente, para todos los trabajadores (efectivos y temporales) hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente ley con la introducción del límite de horario semanal, según el art. 17.

Artículo 23 (trabajo nocturno)

1. El trabajo nocturno comprendido entre las 22 hs. y hasta las 6:00 horas, salvo definiciones más favorables establecidas en los convenios colectivos, está consentido para hacer frente a los servicios de interés general, actividades de mantenimiento o actividades productivas especiales relacionadas con las exigencias tecnológicas de ciclo ininterrumpido o con circunstancias excepcionales temporales no solucionables de otro modo.

2. El Ministerio del Trabajo, mediante un decreto, y de común acuerdo con las organizaciones sindicales de los empleadores y de los trabajadores, determinará los sectores y las actividades en las cuales se admite el trabajo nocturno.

3. La introducción de turnos de trabajo nocturno será a continuación negociada por las partes contratantes.

4. Los eventuales acuerdos sindicales para la introducción de turnos nocturnos deben prever además:

—la alternancia de los trabajadores y de las trabajadoras destinados a las tareas nocturnas;

—el derecho a un intervalo entre uno y otro turno nocturno y también el derecho de alternar los turnos diurnos con los nocturnos.

5. El horario de trabajo nocturno semanal, normal y extraordinario, gozará de una reducción igual a 1/20 de las horas de servicio nocturno efectuadas, salvo mejores acuerdos contractuales.

Las mismas disposiciones serán aplicadas para el trabajo no extraordinario en los días feriados.

6. En caso de discordancia o no adhesión al acuerdo por parte de una o más representaciones sindicales de la empresa, o de un requerimiento por parte del 20% de los trabajadores interesados, la eficacia del acuerdo se suspenderá y quedará condicionado a su aprobación por parte de la mayoría absoluta de los trabajadores por medio de un referéndum.

7. En lo referente a la actividad definida por el art. 5 de la ley 903/77 (relacionada con la igualdad) se confirma la prohibición de la utilización de personal femenino para el trabajo nocturno, salvo la suspensión de este artículo mediante acuerdos sindicales en la empresa según la misma norma de ley que se estipulará unitariamente, reafirmando lo indicado en el inc. 6 del presente artículo. En tal caso, el empleo de una traba-

jadora en las tareas nocturnas estará siempre sujeto al consenso de la misma.

Artículo 24 (trabajo desgastante e insalubre)

1. La edad para el retiro jubilatorio será anticipada de dos meses por cada año trabajado en actividades desgastantes y de cuatro meses por cada año de trabajo en sectores insalubres.

2. Por cada año de trabajo en sectores desgastantes e insalubres o particularmente desgastantes corresponden en modo figurado y respectivamente dos y cuatro meses de aportes útiles a los fines del derecho a la jubilación y a la antigüedad por aportes, hasta un máximo de 60 meses en toda la vida laboral por trabajo desgastante y de 120 meses por actividades insalubres.

3. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con el consenso de las organizaciones sindicales, y con un decreto promulgable dentro de los seis meses de entrada en vigencia de la ley, determinará las mencionadas ocupaciones desgastantes o particularmente desgastantes o insalubres y las categorías de los trabajadores afectados. Establecerá también porcentajes mayores en los aportes jubilatorios a cargo del empleador con el objeto de cubrir los mayores costos del INPS ocasionados por la concesión de jubilaciones anticipadas según el presente artículo.

4. En relación con las actividades consideradas en el presente artículo y el horario semanal indicado en el art. 17, se aplicará una reducción de 1/20.

Título III

El tiempo en la ciudad

Artículo 25 (planificación de los horarios)

1. El Municipio tiene la atribución y el deber de coordinar y ordenar los horarios de atención al público (apertura-cierre) de todas las oficinas públicas y privadas, de los servicios a las personas, de los servicios sanitarios, escolares, de transportes; de los locales públicos, de las actividades comerciales, turísticas y culturales.

2. El Municipio tiene la facultad de coordinar el conjunto de los horarios de las actividades productivas que se desarrollan en el territorio.

3. El Consejo Municipal adoptará en el término de un año a partir de la aprobación de la presente ley el plan regulador de los horarios según los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta:

- a) el reconocimiento del valor del tiempo y el valor del trabajo de cuidado cuya acción está dirigida a superar la división sexual del trabajo.
- b) el reconocimiento de los derechos de los usuarios;
- c) la necesidad de mejorar las condiciones de vida en la ciudad y la funcionalidad de los servicios públicos y personales.

4. Eventuales modificaciones posteriores deben ser adoptadas con deliberación del Consejo Municipal.

5. A fin de disponer el plan regulador de los horarios, todos los sujetos públicos, privados, entidades, empresas, operadores individuales, comerciantes, actividades profesionales están obligados a comunicar al Municipio, dentro de los tres meses de entrada en vigencia de la presente ley o después de un mes del inicio de la actividad, los propios horarios de trabajo y de apertura al público.

6. A los fines del presente artículo, la administración municipal procederá a la formación de una Consulta permanente sobre el tiempo en la ciudad, presidida por el intendente o un delegado, y compuesta además por un representante sindical de los trabajadores y de los empleadores, y por representantes de las asociaciones de usuarios de los principales servicios públicos, por delegados de los comités de gestión de los servicios a las personas y de los consejos de los círculos escolares.

La función de esta Consulta es la de proporcionar indicaciones útiles para la preparación de la planificación prevista en el presente artículo.

Las asociaciones y organismos mixtos que forman la Consulta deberán estar representados por delegados hombres y mujeres.

7. Los criterios a seguir para la planificación son los siguientes:

a) los horarios de las oficinas, de los servicios y de las actividades que se desarrollan directamente en contacto con el público deben ser organizados de modo tal que no coincidan, por lo menos durante dos días por semana, con la mayoría de los horarios de las actividades productivas y evitando ser distribuidos en el mismo horario cada día;

b) los horarios de los servicios a las personas deben:

—tener en cuenta los horarios de la mayoría de las actividades laborales para que estos servicios puedan utilizarse por trabajadores y trabajadoras y quienes no desarrollan actividades productivas;

—no ser inferiores a la duración media de los horarios de trabajo salvo particulares exigencias de producción, prevalentes en el territorio dado;

c) los horarios de las actividades comerciales deben ser organizados de modo tal que no coincidan con los horarios de apertura y cierre, y de turno de descanso, de todas las actividades relativas al específico ramo de actividad.

8. Dichos horarios deben ser garantizados sin perjuicio del horario de trabajo de los afectados por éste gracias a las reorganizaciones.

Artículo 26 (planificación extra-comunal o municipal)

1. Cuando la planificación de los antedichos horarios afecta, por razones de funcionalidad (ej. transportes) a otros municipios o áreas que están fuera del propio ejido, la coordinación de los mismos estará a cargo de los afectados y deberá ser realizada de común acuerdo.

2. La planificación de los horarios extra-municipales será adoptada por todas las municipalidades afectadas.

3. La Consulta descrita en el inc. 6 del art. 25 está referida a las áreas extra-municipales y a los municipios afectados.

Artículo 27 (comisión de mujeres-consulta)

1. A los fines de la planificación referida en el art. 25, el Consejo Municipal o comunal proveerá para individuar instrumentos de consulta femeninos (singulares o asociaciones) presentes en el territorio y la modalidad de dicha consulta.

2. Para igual fin todas las mujeres que forman parte del Consejo municipal, reunidas en una comisión, tienen la obligación de dar el propio parecer al respecto.

Artículo 28 (poderes de los usuarios)

1. Las administraciones de las entidades públicas y privadas, en el ámbito de la organización de los horarios de los servicios y de la apertura al público de sus oficinas, deben tener en cuenta las observaciones y propuestas dadas por las organizaciones efectivamente representativas de los ciudadanos usuarios de los servicios mismos, presentes en el

territorio. Dichas asociaciones u organizaciones deben estar representadas por delegados hombres y mujeres.

2. En el ámbito de la negociación sindical, las partes están obligadas a invitar a participar en las tratativas a las organizaciones efectivamente representativas de los ciudadanos usuarios de los servicios públicos, para tratar las modalidades de organización y los horarios de los servicios públicos.

3. Las presentes disposiciones podrán aplicarse también con referencia a la elaboración de proyectos, con base en el artículo 25, incisos seis y siete, los cuales, en ausencia no justificada de los requisitos antes mencionados, no podrán ser tomados en consideración según las normas anteriores.

4. La no observación de las presentes disposiciones implica la nulidad de los contratos estipulados.

5. El Ministro de la Función pública tiene el deber de hacer vigilar el respeto de las presentes normas y de presentar anualmente al Parlamento un informe sobre el estado de actuación de las mismas.

6. Para los contratos nacionales, las disposiciones de reconocimiento y de tutela de las representaciones de los usuarios serán establecidas por las leyes de la República.

7. Para la descentralización de las negociaciones, los Consejos municipales deliberan específicos reglamentos para disciplinar el reconocimiento y la tutela de las asociaciones de los usuarios en el ámbito de los principios nacionales.

Artículo 29 (función de las administraciones regionales)

1. Las Regiones están obligadas a adaptar la propia legislación con base en los principios y en los objetivos de la presente ley, dentro de los primeros seis meses de entrada en vigencia de la misma.

Artículo 30 (impuesto sobre el tiempo)

1. Hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma del sistema impositivo local, las Comunas tienen la facultad de proponer a los sujetos pasivos de impuestos y tasas locales la posibilidad de optar entre el pago del impuesto o tasa debida y el empleo temporal en actividades relativas a los servicios a las personas, servicios sociales para la infancia y la

tercera edad, asistencia domiciliaria, actividades recreativas y de vacaciones, socialización o integración de los niños incapacitados, servicios de rehabilitación, servicios para los toxicómanos.

2. El empleo temporal no es retribuido y tiene una duración igual a las horas de trabajo, correspondientes a la retribución media necesaria para producir un haber igual al monto del impuesto debido.

3. La realización del trabajo previsto en el presente artículo extingue la obligación tributaria.

Artículo 31 (simplificación de las certificaciones burocráticas)

1. Dentro de los tres meses a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, las administraciones invocadas adoptan las medidas organizativas idóneas para garantizar la plena aplicación de las disposiciones en materia de certificación y presentación de actas y documentos por parte de los ciudadanos a las administraciones públicas, según la ley del 4 de Enero de 1968, n. 15.

2. Cuando el interesado declarara que hechos, estados y calidad están certificados en documentos ya poseídos por la administración pública, el responsable del procedimiento debe obtener por vía administrativa dichos documentos o copias de los mismos, cuando sea factible, por ejemplo, con medios automatizados o bien con otros a su disposición.

3. Ninguna administración pública puede pedir a los ciudadanos documentaciones o certificaciones cuya extensión fuere de su competencia.

4. De igual modo se produce cuando se tratara de la certificación de hechos, estado y calidad de las personas, que la misma u otra sección administrativa del Estado se encargará de certificar.

Artículo 32 (cobertura financiera)

1. Los costos originados por la presente ley están previstos en el capítulo 6856 del Presupuesto de gastos del Ministerio del Tesoro (Finanzas) para los años 1991 y siguientes, por medio de la creación de una cuenta denominada "Reforma de los tiempos sociales".

Artículo 33 (entrada en vigencia)

1. La presente ley entra en vigencia a partir del primer día sucesivo a su publicación en la *Gacetilla Oficial*. Las modificaciones contenidas tienen validez desde el primer período de pago en curso.

2. Todas las normativas en vigencia en contradicción con la presente ley se consideran anuladas.